

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 12/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2013-00249-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANGELICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022....	
2	20001-33-33-006-2014-00434-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MERCY LUZ OÑATE DAZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto ordena enviar proceso	Declara la imposibilidad de admitir el presente proceso ejecutivo y orden remitir el expediente que contiene este proceso al Agente interventor....	
3	20001-33-33-006-2015-00360-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANATIVIDAD - DIAZ	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	11/05/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	...	
4	20001-33-33-006-2019-00368-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YESENIA DE LOS REMEDIOS - MAZENETH CABELLO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto Niega Impedimento	y Ordena DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar....	
5	20001-33-33-008-2018-00001-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NEPOMUCENO VELANDIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022...	
6	20001-33-33-008-2018-00131-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ORFELINA MONTAGU RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto inadmite demanda	...	
7	20001-33-33-008-2018-00390-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022...	
8	20001-33-33-008-2019-00021-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELECTRICARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022...	
9	20001-33-33-008-2019-	JUAN PABLO CARDONA	ALEXIS NOELIA ARGUELLES	NACION - MINISTERIO DE	Acción de	11/05/2022	Auto de	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del	

	00249-00	ACEVEDO	MARIN	EDUCACION - FOMAG	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		Obedezcase y Cúmplase	Cesar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022...	
10	20001-33-33-008-2019-00424-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA Y OTROS	INPEC Y USPEC	Acción de Reparación Directa	11/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelve la excepción previa formulada por el USPEC, y adicionalmente, se fijó fecha de audiencia inicial para el próximo diez 10 de octubre de 2022 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana 10:45...	
11	20001-33-33-008-2021-00042-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	EVA ESTELLA MARQUEZ QUIÑONES Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	11/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se resuelven las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, y adicionalmente, se fija fecha de audiencia inicial para el próximo veintiséis 26 de septiembre de 2022 a las tres y ...	
12	20001-33-33-008-2022-00010-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELSA ARIZA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
13	20001-33-33-008-2022-00011-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LIRIOLA MARIA - LEON ROBINSON, HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
14	20001-33-33-008-2022-00013-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA EUGENIA MORENO POLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
15	20001-33-33-008-2022-00015-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FERNANDO - LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
16	20001-33-33-008-2022-00016-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL - ESCALONA TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
17	20001-33-33-008-2022-00019-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	COLPENSIONES	FERNANDO CORTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
18	20001-33-33-008-2022-00021-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y	11/05/2022	Auto Declara Incompetencia	REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de	

					Restablecimiento del Derecho		y Ordena Remisión al Competente	Valledupar...	
19	20001-33-33-008-2022-00023-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAQUELINE OLIVEROS AVILA, HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
20	20001-33-33-008-2022-00024-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CRISTIAN EDUARDO YEPES NAVARRO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto admite demanda	...	
21	20001-33-33-008-2022-00045-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar...	
22	20001-33-33-008-2022-00046-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR	Conciliación	11/05/2022	Auto Requiere Apoderado	El Despacho requiere en el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial a la parte demandante para que aporte la siguiente documentación: i el certificado de ...	
23	20001-33-40-008-2016-00031-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	OMER ENRIQUE - CALDERON CASTILLA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	11/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021...	
24	20001-33-40-008-2016-00224-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G,P,P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/05/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-006-2013-00249-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022 (archivo “12Auto” del expediente electrónico), mediante la cual confirmó el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (archivo “02Tomoll” folios 127-128 del expediente electrónico) proferido por este Despacho, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620130024900?csf=1&web=1&e=17dKb4

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53644b75a6c1060067e1e57cc4e16270ae01129346f527bbdcf3799779dcdc**
Documento generado en 11/05/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MERCY LUZ OÑATE DAZA.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00434-00.

I. ASUNTO. -

Sería del caso decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, no obstante, se advierte que mediante la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES. -

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 18 de enero de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018.

No obstante, mediante la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. La toma de posesión del Agente Especial Interventor fue materializada el 14 de enero de 2022, conforme consta en el acta de posesión allegada junto con la precitada resolución.

A través de comunicación de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el Agente Especial Interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se requirió a esta sede judicial con fundamento en lo ordenado en la Resolución No. 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que “Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida” (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, la toma de posesión inmediata de bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en el literal d), se preceptúa:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>



La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.” (Subrayas fuera del texto).

Como se advierte de manera clara, la toma de posesión de los bienes de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, tal como se estableció, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida, circunstancia que es aplicable al caso en estudio, por lo se declarará la imposibilidad de admitir el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad de admitir el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente que contiene este proceso al Agente Liquidador de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que asuma su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620140043400SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=zjLmdr

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbdd6118bad4b4577f09421d8fb694e623518f6c56dbab19dc08d0634733de**

Documento generado en 11/05/2022 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANATIVIDAD DIAZ CARDONA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la apoderada de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ mediante memorial visible en archivo “05Anexo” del expediente electrónico, solicita la entrega o endoso a su nombre de la suscrita los títulos o remanentes del proceso de la referencia.

Este Despacho advierte que mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 (archivo “01Expediente” folio 168 del expediente electrónico) este Despacho declaró la terminación del presente proceso ejecutivo, y ordenó PONER A DISPOSICIÓN del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (pago por conversión), un título judicial por valor de \$126,841,610,62, en virtud del embargo del remanente ordenado dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 20-001-33- 31-004-2008-00010-00 adelantado por el señor WILLIAM MESA VIANA Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad a lo comunicado mediante el Oficio No. 1787 del 29 de septiembre de 2017 suscrito por la Secretaria de esa sede judicial. Por lo anterior, NO es posible acceder a la solicitud de entrega o devolución de remanentes, toda vez que los mismos fueron puestos a disposición del precitado Despacho judicial.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620150036000?csf=1&web=1&e=49pEd4

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b7b0033ed2fd94d673359f2e5515ab118584bb5d8d68d36a6218e5feda5ffd0

Documento generado en 11/05/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: OMER ENRIQUE CALDERÓN CASTILLA –JOSEFA TORRES DE ZULETA –FRANCISCO AMADOR ZULETA TORRES –IRIS MARGAS ZULETA TORRES – LIAN GUTIÉRREZ TORRES –MARÍA JOSÉ CALDERÓN ZULETA –MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ZULETA –JOSÉ ENRIQUE CALDERÓN ZULETA –ITABE NATHALY OÑATE GUTIÉRREZ – AYLETH COTES LÁZARO -RAFAEL DE JESUS VEGA OÑATE –GIOVANIS CALDERÓN CANALES – RICARDO ANDRES CALDERÓN COTES –IVÁN ANDRÉS CALDERÓN COTES

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL –UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -INCODER.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 25 de febrero de 2019², que declaró probada de excepción de caducidad.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001334000820160003100](https://sigcma.ica.gov.co/consulta/20001334000820160003100)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta segunda instancia /Archivo #18 del expediente electrónico

² Carpeta primera instancia/carpeta 07/archivo#01 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0e793f1d0a9d0d0673241e917ecb22959892152875dba84bbc9e7b4ab5c41**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00224-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, y a favor de ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, argumentando que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a los fundamentos de derecho.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 348 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayas del Despacho).

De conformidad con la normativa procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte ejecutada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los tres (3) días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue proferido el 16 de febrero de 2022, notificado a la parte recurrente el 17 de febrero de 2022 (archivo “11AutolibraMandPago20220216” folio 5 del expediente electrónico), presentándose el recurso el día 22 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Ahora bien, este Despacho NO accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada en su escrito del recurso de reposición, como quiera que revisado el líbello introductorio, en el mismo se invocaron como fundamento de derecho la Ley 1564 de 2012, y los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011. Aunado a lo anterior, se aclara que de conformidad con lo expresado por el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación Jurisprudencial O-001-2016, proferido el 25 de julio de 2017, radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), quien busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, como mínimo debe especificar: *i)* La condena impuesta en la sentencia, *ii)* La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad, y *iii)* El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha; todo lo cual se ha cumplido en el presente asunto.

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 16 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, y a favor de ALGEMIRO REBOLLEDO TARIFFA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de febrero de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general conferido, obrante el archivo “14Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160022400SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=bh6VcG

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a4aac702c97439c4eda7c99b11cf5fafad86b1364b104576c11c3b5c4519ca7
Documento generado en 11/05/2022 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NEPOMUCENO VELANDIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de marzo de 2022¹, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia proferida por este despacho de fecha 07 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820180000100](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300820180000100)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta segunda instancia - Archivo #01 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd23f0c097b2ddf38945754ddda85ea3219125f9d1444bee86e8a34425b244**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ORFELINA MONTAGU RIOS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00131-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, NO se encuentra acreditado que, al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820180013100SeguidoOrdinario/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=yujbQD

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdceeea0f9b93e6500177c01517f30465b52a220bddd96a1091b385e6f9baeaf**

Documento generado en 11/05/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAMÓN ELÍAS CHINCHILLA SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00390-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820180039000](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300820180039000)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eba91bf16eb4c53247cb5affeaf0f9efc3d22a74f772e9f339fd8083703**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 03 de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de agosto de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820190002100](https://sigcma.cesarsc.gov.co/consulta/20001333300820190002100)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #39 del expediente electrónico

² Archivo #14 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0301a8559324e2e17a2446007acaf342db5fd12c810f296c24ed32644f7fc0f7**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEXY NOELIA ARGUELLES MARIN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00249-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de junio de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [20001333300820190024900](https://expediente.sigcma.gov.co/20001333300820190024900)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Carpeta segunda instancia - Archivo #48 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854244896783ce0996c52c8d2acf06ea9e4d1907e8a31d3cb4acba23e39a71f9**

Documento generado en 11/05/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YESENIA MAZENETH CABELLO.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00368-00

Sería del caso pronunciarse respecto del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del presente asunto.

No obstante, revisado el expediente encuentra este operador judicial que en el presente asunto lo que se discute son derechos sobre prestaciones sociales que devengan los servidores judiciales.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar, al cual se le asignó la competencia para conocer los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Así las cosas, NO es dable aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, debido a que en este circuito judicial la competencia de dichos procesos ha sido asignada al referido juzgado transitorio.

En consecuencia, se ordenará la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que proceda de conformidad y atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en este proveído

Enlace para consulta virtual del expediente: [20001333300620190036800](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Link del Acuerdo: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf – Consultado el 11 de febrero de 2022.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3b935362b907c179e1a0bb4b8442cd06d690548e18c0701db1dfe4c73de3b7
Documento generado en 11/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA Y OTROS.

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00424-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado judicial de la USPEC¹ manifestó que la entidad que representa cumple funciones misionales de apoyo y gestión para la atención de los diferentes servicios a la población privada de la libertad, entre ellos, servicios de salud. Bajo ese orden de ideas, considera que la muerte de la víctima directa no es atribuible a la USPEC. Refirió que en la demanda no se hizo reproche sobre la prestación de servicios médicos, por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Despacho estima pertinente recordar que, en esta instancia procesal, se analiza la legitimación en la causa por pasiva en su dimensión de hecho, es decir, que en la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda se pueda inferir sumariamente que el USPEC debe intervenir en esta controversia judicial. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de marzo de 2020:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”².

De esta manera, en los hechos formulados de la demanda, se evidencia la legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho, toda vez que se reprocha a las entidades demandadas que no hubiesen realizado las gestiones pertinentes para evitar el contagio de tuberculosis del privado de la libertad, Óscar Luis Benavides Alvear. Además, se indican deficiencias en el tratamiento oportuno de la enfermedad en el establecimiento carcelario. Por ende, el Juzgado estima que el USPEC cuenta con legitimación en la causa por pasiva, dado que dentro del marco de sus funciones está “Adelantar las auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua de la calidad

¹ Folios 15.16 del archivo “18Contestación” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133), Sentencia del 5 de marzo de 2020.

de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos del Fondo”³, y adicionalmente, es la entidad “responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural”⁴. Ahora bien, esta conclusión no implica -per se- que deba accederse a las súplicas de la demanda, ya que ese aspecto se resolverá al momento de dictar sentencia, por lo cual, la legitimación en la causa por pasiva será estudiada como una excepción de fondo.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra probada ninguna excepción consagrada en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diez (10) de octubre de 2022 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁵. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8pvNyatqRJkWd7w0pfCJYB4hEB6x9-Pcb4PQH0e4p3Tw?e=5i6vjX

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.1.11.3.2., numeral 4.
⁴ Ley 65 de 1993, artículo 105, modificado por el artículo 105 de la Ley 1709 de 2014.
⁵ Carrera 14 No. 14-09.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11acadba184bae51ecee38a4da65f50cb6d6a37e8ed180ac36e1ce38c66946db**

Documento generado en 11/05/2022 12:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EVA STELLA MARQUEZ QUIÑONES Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00042-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La apoderada judicial de la Rama Judicial¹ manifestó que la demanda es inepta por cuanto en la conciliación prejudicial no se incluyó a la totalidad de los demandantes que acudieron a la jurisdicción. De esta excepción previa se corrió traslado a la parte demandante, sin que existiese ningún pronunciamiento al respecto.

Para resolver, el Despacho recuerda que uno de los requisitos previos para demandar es que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales².

En el presente caso, se evidencia una constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos³, donde figura como convocante la señora Eva Stella Márquez Quiñones. Sin embargo, en dicha acta no se hace mención al resto de los demandantes, a saber, Myriam de Jesús Márquez Quiñones, Carmen Cecilia Márquez Quiñones, Edith Consuelo Márquez Quiñones, Luis Enrique Márquez Quiñones, Carlos Daniel Márquez Quiñones y Erasmo Augusto Márquez Quiñones. A pesar de lo expuesto, el Despacho considera que este documento NO permite dar claridad sobre la totalidad de personas que convocaron la audiencia de conciliación, ya que la exclusión del resto de los demandantes pudo haberse omitido al momento de redactar dicha acta de conciliación.

REQUERIMIENTO PROBATORIO

En razón a lo expuesto, se dará aplicación al inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, la resolución de excepciones previas que requieran la práctica de pruebas, se decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta se practicará. Por ende, se decreta la práctica de la siguiente prueba documental:

¹ Folios 7-8 del archivo "17Contestacion" del expediente electrónico.

² CPACA, artículo 161, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ Folios 22-23 del archivo "01Expediente" del expediente electrónico.

1.1. Por Secretaría del Despacho, ofíciase a la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la parte demandante, para que remitan con destino a este proceso, copia digital íntegra de la solicitud de conciliación prejudicial que presentó la señora EVA STELLA MÁRQUEZ QUIÑONES (C.C. No. 26.765.185) contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 651 del 2 de mayo de 2019. Término máximo para responder: Diez (10) días.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

En la contestación de la demanda no se hizo mención expresa a este argumento en el apartado de las excepciones previas. No obstante, en el acápite “3.- RAZONES DE DEFENSA”⁴ se señaló que el medio de control de reparación directa no era procedente para analizar esta controversia, pues la fuente de la obligación es contractual. Por lo tanto, el Despacho estima pertinente pronunciarse sobre esta excepción en esta etapa procesal para salvaguardar el proceso de eventuales vicios o solicitudes de nulidad.

Así entonces, esta Judicatura recuerda que la escogencia del medio de control está supeditada al origen del daño, es decir, debe establecerse si la afectación provocada al administrado surge a partir un acto administrativo, de un hecho administrativo o de un contrato estatal. A partir de esta información se determina el medio de control procedente para analizar el pleito jurídico.

“En efecto, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, en las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia.”

Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.

Así, pues, el demandante no puede escoger la acción a su arbitrio y, por el contrario, debe tener en cuenta el origen del daño para formular correctamente sus pedimentos y para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción en la oportunidad que determine el ordenamiento procesal, pues sólo así se puede garantizar que el demandado pueda ejercer una oposición adecuada, con miras a garantizar el derecho de defensa que constituye la piedra angular del debido proceso.”⁵

Ahora bien, se recuerda que los demandantes reclaman el pago de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, pues en ese lapso de tiempo no existía un contrato estatal vigente entre las partes. De esta manera, esta Agencia Judicial considera que el origen del daño se circunscribe a una etapa extracontractual, por lo tanto, el medio de control atinente para estudiar esta controversia jurídica es la reparación directa, bajo la figura del enriquecimiento sin justa causa.

⁴ Folios 2-6 del archivo “17Contestacion” del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad No. 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630), Auto del 27 de julio de 2017.

“15.17. Cabe señalar que la jurisprudencia de la Sección Tercera previo, como regla general, que por la vía del enriquecimiento sin causa no se puede perseguir el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado, sin amparo contractual, en beneficio de la administración; no obstante, conservó a título enunciativo y de manera excepcional la aplicación del principio de enriquecimiento sin justa causa, como fuente de la obligación de pagar el monto de las prestaciones ejecutadas sin vínculo de contrato estatal (...)”⁶.

Por todos estos motivos, esta excepción NO está llamada a prosperar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁷. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad a los términos previstos en el poder obrante en el Archivo “14Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-GnSKLmNZLjrsBjHSrQ-cB2LBKZnOcqtzTWeL9xUoOw?e=Xm0Jbd

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233), Sentencia del 8 de junio de 2017.

⁷ Carrera 14 No. 14-09.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac83fd3927cab831d4f3a404da58b0747cc6fb323c78d8c5c0cd6a6cd0f886b**
Documento generado en 11/05/2022 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTINEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00010-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELSA ARIZA MARTINEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora ELSA ARIZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.

42.499.871 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 07 de enero de 2017 al 07 de enero de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folios 18-20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

{CON FIRMA ELECTRÓNICA}
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5def4fda402a2e5db2b9c19b54c6029da2443effd56f09e29b208df223e21c**
Documento generado en 11/05/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIRIOLA MARIA DE LEON ROBINSON.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00011-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LIRIOLA MARIA DE LEON ROBINSON en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. hospital Eduardo Arredondo Daza o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #01DemandaAnexos" folio 13-14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6040f1d9b65ca96b3be3f6473bbb86af80d3e828d1690c4c8340b6e81a8c4f11
Documento generado en 11/05/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MORENO POLO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00013-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA EUGENIA MORENO POLO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA EUGENIA MORENO POLO, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 26.855.812 de Remolino, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 08 de julio de 2008 al 08 de julio de 2009, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folios 19-21 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

{CON FIRMA ELECTRÓNICA}
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f57fd891d67c4d02918cf038d5313a1687b9529c33973b2dce9965706d049d**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FERNANDO RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00015-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FERNANDO RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor FERNANDO RAMON LOPEZ ZUÑIGA, identificado (a) con la cédula de

ciudadanía No. 19.224.550 de Bogotá entre el 22 de octubre de 2006 al 22 de octubre de 2007, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folios 18-20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a3b721f0df1e0a5feb56249a6790b2798604b1be7916f5c0d984eb13f1d2939

Documento generado en 11/05/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL ESCALONA TOVAR.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00016-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor RAFAEL ESCALONA TOVAR en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor RAFAEL ESCALONA TOVAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía

No. 18.913.661 de Aguachica, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 04 de mayo de 2009 al 04 de mayo de 2010, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folios 18-20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab0205c4b39a82ed6e7bea6cb93e4256af10b29866158a1e29465a57fdd8f0**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: FERNANDO CORTÉS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00019-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor FERNANDO CORTÉS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor FERNANDO CORTÉS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder general conferido visible en el archivo #"01Demanda" - folio 13-28 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97275312d320924fd3def0242b08b0cfe9a7ba462f83a01e5a9105e38d5bfdcd
Documento generado en 11/05/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00021-00

Encontrándose el proceso pendiente de su estudio de admisión, se dispondrá su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó la competencia para conocer los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la Circular CSJCEOP22-101 de fecha 10 de febrero de 2022, firmada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.

¹ Link del Acuerdo: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf – Consultado el 11 de febrero de 2022.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2614660cbf08bc15ecc38150c93733984c87b1db6033bcec24b48b95f463602**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAQUELINE OLIVEROS AVILA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00023-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora JAQUELINE OLIVEROS AVILA en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #01DemandaAnexos" folio 39 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4b5f8b58bd525632dfe370aabaf3cd4fc4e654aec8bd563461557b39fe9d6**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAYIBI DE JESUS ALVAREZ REDONDO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00024-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora NAYIBI DE JESÚS ÁLVAREZ REDONDO, identificado (a) con la cédula

de ciudadanía No. 22.454.848 de Baranoa, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 17 de abril de 2013 al 17 de abril de 2014, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”01DemandaAnexos” - folios 18-20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0933d11181d92d45ccd47ef78a1035ba9bfefe1f2afdd661e6bd33e0dc10d**

Documento generado en 11/05/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00045-00

Encontrándose el proceso pendiente de su estudio de admisión, se dispondrá su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó la competencia para conocer los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El presente caso, se trata de una demanda contra la Rama Judicial, en la cual se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la Circular CSJCEOP22-101 de fecha 10 de febrero de 2022, firmada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 Hoy, 12 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.

¹ Link del Acuerdo: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11918+Tribunales+y+juzgados.pdf – Consultado el 11 de febrero de 2022.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3963f335141eeaa98b75226ed54f7f46a2e3cf0932cc71e227623825c9bd98d
Documento generado en 11/05/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00046-00.

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial de este proceso, el Despacho requiere en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión judicial a la parte demandante para que aporte la siguiente documentación: (i) el certificado de existencia y representación legal del Centro de Formación Juvenil del Cesar, identificado con NIT 800.215.578-0, con indicación expresa del representante legal de dicha entidad; (ii) las actas parciales con la respectiva certificación de recibo de satisfacción por parte del supervisor del contrato, el informe de actividades del contratista, la constancia de pago de los aportes a la seguridad social y de las obligaciones parafiscales, conforme a lo dispuesto en la “CLÁUSULA CUARTA” del Convenio de Asociación No. 001 del 4 de junio de 2019.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkHTIf5UO1LkYi_QS1jh2gBUT1MsDKtWN1jAi8Sy8BGQCQ?e=GjB6fi

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 12 de mayo de 2022. Hora 08:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c16bdbe6b866d7c62340f8f7258da5decfbfb0d4d25b88505d72a38bccd14**

Documento generado en 11/05/2022 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>